

La función de regulación como mecanismo de intervención del Estado en la economía en materia de servicios públicos

Comentarios a la Sentencia T-058 de 2009

El objeto de esta reseña es analizar la Sentencia T-058 de 2009^[1], mediante la cual la Corte Constitucional se apartó de plano y con escasas justificaciones de la línea jurisprudencial que había construido de forma prolija sobre la facultad de regulación de la cual están dotadas las comisiones de regulación, en total detrimento de lo previsto en el artículo 365 de la Carta Política de 1991.

A estos efectos, expondremos en primer lugar los hechos que dieron lugar a la acción de tutela, luego la jurisprudencia constitucional en materia de regulación y, por último, nuestros comentarios.

I. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA T-058 DE 2009

A. LA DEMANDA

El 5 de marzo de 2008, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá s. A. ESP (en adelante ETB) interpuso acción de tutela ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca contra el tribunal de arbitramento que profirió el laudo arbitral y la providencia que negó la solicitud de aclaraciones y complementaciones, dentro del trámite dado a la demanda arbitral promovida por Telefónica Móviles Colombia S. A. (en adelante Telefónica) contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá s. A. ESP. En la aludida solicitud de amparo se alegó la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, con fundamento en los siguientes hechos:

Con la finalidad de establecer las condiciones para interconectar la red de telefonía pública básica conmutada de larga distancia (RTBCLD) operada por

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Primera de Revisión, integrada por los magistrados CLARA ELENA REALES GUTIÉRREZ (e), JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y JAIME ARAÚJO RENTERÍA (MP: JAIME ARAÚJO RENTERÍA).

la ETB, con la red telefónica móvil celular (RTMC), operadas por Telefónica, el 11 y el 18 de noviembre de 1998, esas empresas celebraron contratos de acceso, uso e interconexión de redes telefónicas. En virtud de dichos contratos, Telefónica se obligó con la ETB a suministrar el servicio de acceso, uso e interconexión de sus redes de telecomunicaciones, debiendo recibir aquélla el pago de una contraprestación por el servicio prestado. En los contratos referidos se estableció una cláusula compromisoria en virtud de la cual se debían agotar unas instancias de arreglo previas como acudir anta un Comité de Interconexión, la gestión de los representantes legales de las empresas contratantes y la intervención de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones antes de convocar un tribunal de arbitramento para dirimir las eventuales controversias que se suscitaran.

A fin de solicitar la solución de una controversia con la ETB relacionada con la remuneración pactada en el contrato de acceso, uso e interconexión, Telefónica acudió ante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. En virtud de tal trámite, dicha comisión profirió las resoluciones 1269 y 1303 de 2005. Así, en la Resolución 1303 de 2005, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones resolvió que lo previsto en el artículo 5.º de la Resolución CRT 463 de 2001 era aplicable a los mencionados contratos de acceso, uso e interconexión de redes telefónicas.

En este orden, en consideración de la decisión de la comisión, Telefónica presentó demanda arbitral contra la ETB ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Por su parte, el 7 de noviembre de 2007, el tribunal de arbitramento constituido para el efecto declaró que la ETB incumplió los contratos en mención y en consecuencia condenó al pago del valor previsto en la Resolución CRT 463 de 2001^[2].

B. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En primer lugar, la Corte reiteró su jurisprudencia en materia de justicia arbitral sobre lo cual señaló que ésta tiene pleno sustento constitucional y que constituye un mecanismo legítimo en virtud del cual las partes en una controversia pueden acordar sustraerse de la justicia estatal para someter el asunto a un tribunal de arbitramento. De igual forma, sostuvo que la acción de tutela procede de forma excepcional contra laudos arbitrales en la medida en que éstos son equiparables con sentencias judiciales³.

2. Quinto: Ordenar a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. ESP que cumpla los contratos de que tratan los numerales primero y segundo anteriores, pagando a la sociedad demandante, desde la fecha de ejecutoria de este laudo, el valor establecido como cargo de acceso por tráfico internacional entrante a la red de TMC de su propiedad, determinado en la resolución CRT-463 de 2001 “opción 1 cargos de acceso máximos por minuto” teniendo en cuenta que todas las fracciones se aproximan al minuto siguiente.

3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-443 de 2008 y SU-174 de 2008.

En el presente caso, la Corte señaló que la acción de tutela procede debido a que el recurso de anulación de laudos arbitrales no resulta un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, habida cuenta de que las causales de anulación estriban en revisar los presuntos vicios *in procedendo* en los que pueda estar incurso el laudo.

La Corte encontró que el laudo arbitral objeto de la censura vulneró el derecho fundamental al *debido proceso* de la ETB, toda vez que se fundamentó en la Resolución CRT 463 de 2001, la cual no se encontraba vigente en 1998, fecha de celebración de los contratos objeto de la controversia. En este sentido, señaló que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones carece de la competencia constitucional y legal para regular los aspectos atinentes a los contratos de uso, acceso e interconexión, debido a que mediante la función reguladora no se puede distorsionar y mutar la voluntad de las partes contratantes. De igual forma, la Corte consideró que en el caso bajo examen el laudo arbitral impugnado adolece de un *defecto orgánico* por cuanto no se agotaron las etapas previas pactadas por las partes antes de convocar el tribunal de arbitramento y de defecto sustancial debido a que la controversia ya había sido resuelta por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante actos administrativos de contenido particular y concreto respecto de los cuales la justicia arbitral tiene vedada la posibilidad de pronunciarse sobre su legalidad.

II. COMENTARIOS A LA SENTENCIA

A nuestro juicio, la sentencia bajo estudio se encuentra inmersa en graves yerros e imprecisiones que dan lugar a un semillero de incongruencias que puede tener consecuencias nocivas a futuro sobre todos los servicios públicos que se encuentran sometidos a la regulación, el control y la vigilancia de las distintas comisiones de regulación. No obstante lo forzada y acomodada que resulta la argumentación de la Corte para justificar la decisión que adoptó y las varias inexactitudes en las que incurre para ello, sólo nos referiremos a la función de regulación de la cual están dotadas dichas comisiones para fijar las condiciones de prestación de los servicios públicos domiciliarios. Para tal efecto, expondremos la jurisprudencia constitucional en la materia y nuestra opinión.

A. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y LA FUNCIÓN DE REGULACIÓN SOCIOECONÓMICA DE LAS COMISIONES DE REGULACIÓN

El constituyente originario consideró que ciertos sectores de la economía, por la sensibilidad social que ellos revisten, debían quedar sometidos a un poder de regulación socioeconómico por medio del cual se señalara el

marco general y particular dentro del cual éstos debían desarrollarse, como ocurre con la actividad monetaria, cambiaria y crediticia, la televisión y los servicios públicos domiciliarios. Para los dos primeros casos, se crearon respectivamente el Banco de la República y la Comisión Nacional de Televisión en la modalidad de órganos constitucionales autónomos. No obstante esa posibilidad se concibió para los servicios públicos domiciliarios, al final se optó por otorgarle al presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dichas competencias de regulación y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos, el control, la inspección y la vigilancia de los agentes prestadores de estos servicios, en una suerte de función bipartita consagrada en el artículo 370 de la Carta Política.

Bajo este diseño jurídico-político, la actividad de la Corte Constitucional para depurar la naturaleza de la función de regulación ha sido próspera e incansable, lo cual se refleja en los múltiples pronunciamientos a lo largo de los últimos años.

Desde un principio, la Corte desentrañó el espíritu de la Constitución para sostener que ésta le asignaba a la ley la competencia exclusiva de diseñar todo el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios en lo referente a las pautas, los parámetros y aspectos estructurales generales de su prestación, siendo esto consecuencia de la intención de no constitucionalizar el régimen de éstos por cuanto ello podría resultar excesivamente rígido y atentar de esa forma contra los *principios de eficiencia y calidad del servicio público*. Aunado a lo anterior señaló que, por su parte, el presidente de la República tiene una competencia propia de acuerdo con el artículo 370 constitucional en virtud de la cual debe, con sujeción a la ley, señalar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, siendo esta función delegable a las comisiones de regulación respectivas⁴.

A estos efectos valga aclarar que, antes de esta providencia, la Corte ya había señalado que resultaba factible y habitual que el Estado por medio de las leyes de intervención económica creara organismos administrativos con funciones de policía administrativa para regular y vigilar ciertas actividades íntimamente ligadas con los fines sociales del Estado, como en efecto lo son los servicios públicos domiciliarios⁵.

En una oportunidad posterior, la Corte hizo una importante aclaración para frenar aquella desquiciada tesis que sostenía que la función reguladora entrañaba una auténtica función normativa creadora de derecho equiparable, incluso, con la ley. Señaló en esa ocasión que la función reguladora debía

4. Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-066 de 1997 (MP: FABIO MORÓN DÍAZ); C-272 de 1998 (MP: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO) y C-444 de 1998 (MP: HERNANDO HERRERA VERGARA), *inter alia*.

5. Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-397 de 1995 (MP: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO).

desarrollarse conforme a la ley, ello es, subordinada al marco general que se ha dispuesto por los cauces previstos en los artículos 150 y sucesivos en ejercicio del principio pluralista y democrático. De igual forma, la Corte reconoció que la facultad reguladora no se surte únicamente mediante la adopción de actos administrativos de contenido general, sino también mediante actos administrativos de contenido particular y concreto, los cuales deben sujetarse a todo lo previsto por el Código Contencioso Administrativo, incluso a los recursos de vía gubernativa en el caso de los actos particulares. Señaló también que la función reguladora es una forma de intervención estatal en la economía para corregir errores del mercado, delimitar el ejercicio de la libertad de empresa y preservar la competencia a efectos de evitar dejar en manos del mercado la prestación de los servicios públicos, toda vez que ello podría desdibujar los fines sociales de nuestro Estado social de derecho⁶.

En una sentencia hito, la Corte, con fundamento en criterios económicos, señaló que el mercado económico no es un fenómeno natural sino que éste se encuentra en todo caso ligado a una serie de instituciones básicas que fija el Estado y cuya efectividad estriba, entre otras, en la actividad de policía administrativa. En este sentido, la regulación debe ser continua y, por tanto, desarrollarse de forma gradual y progresiva, atendiendo a las necesidades específicas del sector económico regulado, y debe obedecer sobre todo a criterios técnicos, sin ser ajena, por supuesto, a los criterios políticos cristalizados en la ley. Aunado a lo anterior, la Corte señaló que *“la función de regulación usualmente exige de la concurrencia de, a lo menos, dos ramas del poder público y es ejercida de manera continua por un órgano que cumple el régimen de regulación fijado por el legislador, que goza de una especial autonomía constitucional o independencia legal, según el caso, para desarrollar su misión institucional y cuyo ámbito de competencia comprende distintos tipos de facultades”*⁷.

La función de regulación se despliega, entre otros, mediante la emisión de recomendaciones, órdenes de hacer o no hacer a un agente específico, la imposición de sanciones y la definición de tarifas dentro del régimen previsto por la ley para ello, a fin de respetar y hacer valer los derechos fundamentales y los fines sociales del Estado asegurando la eficiencia y el acceso universal a los servicios públicos. En este orden de ideas, la Corte señaló que la Ley 142 de 1994 contiene un mandato de intervención estatal en los servicios públicos domiciliarios, para lo cual señala los fines y procedimientos de dicha intervención. Aun cuando la intervención estatal en la economía debe hacerse por medio de la ley, esta función no es del resorte exclusivo del legislador, motivo por el cual otros órganos pueden desplegar dicha actividad conforme a lo previsto por ella. En efecto, la ley puede disponer los méto-

6. Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1162 de 2000 (MP: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO).

7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-150 de 2001 (MP: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA).

dos, procedimientos, pautas, parámetros y organismos mediante los cuales se despliegue la función reguladora, que en el caso de los servicios públicos domiciliarios se confió a las comisiones de regulación dado el especial diseño constitucional de éstos⁸.

La anterior posición fue reiterada por la Corte años después al señalar que la función reguladora se puede desarrollar tanto por la ley como por organismos diferentes diseñados y creados por ésta para intervenir en la economía a efectos de garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos y la satisfacción de los fines sociales del Estado. De igual forma, reiteró que la función de regulación socioeconómica se encuentra revestida de unas características especiales, por tratarse de una función eminentemente técnica, permanente, continua, progresiva y que atiende a la dinámica del sector regulado hasta el punto de evolucionar de la mano de éste⁹.

B. NUESTRA OPINIÓN

Como ya lo señalamos, a nuestro juicio la sentencia bajo análisis desconoció toda la jurisprudencia constitucional en la materia expuesta en el acápite anterior, en particular al esgrimir como una de las principales razones para dejar sin efectos el laudo arbitral impugnado que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones desbordó sus competencias de regulación circunscritas, a juicio de la sala de revisión, a “*preservar el equilibrio y la razonabilidad en la competencia y de esta forma asegurar la calidad de aquéllos y defender los derechos de los usuarios*” no pudiendo, en ningún caso, sustituir al legislador en su función creadora de derecho. Si bien a primera vista lo que sostuvo la sala de revisión se encuentra en plena concordancia con la jurisprudencia en la materia, de una lectura más profunda y detallada del fallo se advierte que ello corresponde a una vaga aplicación de dicho precedente, toda vez que desconoció que la función reguladora se puede desplegar, con arreglo a la ley, por medio de actos administrativos de carácter general y particular, según el caso, para asegurar la eficiente prestación del servicio público.

A efectos metodológicos y para facilitar la exposición de nuestras razones, vamos a escindir en dos las críticas contra el fallo, a saber; 1. la regulación por medio de actos administrativos de carácter general y 2. la regulación por medio de actos administrativos de contenido particular y concreto.

8. Cfr. *ibíd.*, y CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1120 de 2005 (MP: JAIME ARAÚJO RENTERÍA).

9. Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-955 de 2007 (MP: MARCO GERARDO MONROY CABRA).

1. LA FUNCIÓN REGULADORA POR MEDIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES COMO INSTRUMENTO DE FIJACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

La sala de revisión encontró que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones aplicó las resoluciones CRT 463 de 2001 y CRT 087 de 1997, las cuales regulan de manera general las condiciones de remuneración por el uso de las redes de interconexión. Sobre lo anterior, la sala señaló que las comisiones de regulación tienen vedada la posibilidad de definir las condiciones generales de operación de un servicio público domiciliario por cuanto esta competencia es del resorte exclusivo del legislador por medio de la ley, en la medida que ello afecta de forma directa los derechos fundamentales y los intereses de los usuarios.

A nuestro juicio, esta afirmación carece de todo sustento constitucional a la luz de la jurisprudencia que expusimos en el acápite anterior, por cuanto es de total recibo por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sede de decisión de acciones públicas de inconstitucionalidad, que es de la esencia de la función de regulación socioeconómica su carácter eminentemente técnico, sectorial y progresivo en la medida que tiene por fundamento las especiales características del servicio público regulado para con base en ellas emitir los lineamientos generales dentro de los cuales éste debe ser prestado. Así pues, nos preguntamos ¿qué más técnico que el establecimiento de los parámetros generales de remuneración por el uso de las redes de interconexión? ¿O acaso es menester esperar a que una ley de la República surta todo su trámite en el Congreso mientras la dinámica propia de las telecomunicaciones exige prontas soluciones por parte del Estado para de esta manera asegurar la eficiente prestación de este servicio?

Como ya lo mencionamos, el constituyente originario confió al legislador la labor de estructurar el marco jurídico general dentro del cual deben ser prestados los servicios públicos domiciliarios. En desarrollo de tal competencia, se profirió la Ley 142 de 1994 por medio de la cual se crearon las comisiones de regulación, como autoridades administrativas delegatarias del presidente de la República, encargadas de promover la competencia entre quienes prestan servicios públicos para que sus operaciones sean económicamente eficientes y suministrar servicios de calidad. Para lograr tal fin, la Ley 142 tiene previsto un catálogo de funciones a cargo de las comisiones de regulación en el que figura, entre otros, la determinación de los requisitos generales de uso de las redes de interconexión y las tarifas para remunerar el transporte e interconexión a las redes de acuerdo con los parámetros de dicha ley¹⁰.

Creemos que para los anteriores interrogantes no hay respuesta distinta, con fundamento en la Carta Política y en la jurisprudencia constitucional, de que son las comisiones de regulación las llamadas a fijar, por medio de actos administra-

10. Ley 142 de 1994, artículo 73.22.

tivos generales y con arreglo a la ley, las condiciones y los parámetros técnicos dentro de los cuales deben ser prestados los servicios públicos regulados, en la forma que lo concibió el constituyente originario. Tal actividad reguladora debe ser *dinámica*, ello es, debe evolucionar a la par de la tecnología, por lo cual se explica que con cierta periodicidad se actualicen los aspectos técnicos de la remuneración, como ocurrió en el caso que aquí nos ocupa.

Como lo señalan ARIÑO y DE LA CUÉTARA, si hay una palabra que sintetice todo el fenómeno de las telecomunicaciones de los últimos lustros es *innovación*¹¹, en tanto que hace poco más de 15 años era difícil predecir la popularización del servicio de telefonía celular y de Internet. Hoy en día, tenemos tecnologías de segunda y tercera generación como el ADSL, VOIP, WiFi, WiMax y 3G, que han llevado la transferencia de voz y datos a niveles nunca antes imaginados. El motor de esa revolución tecnológica ha sido la competencia, lo cual no habría sido posible sin la liberalización de las telecomunicaciones, en donde el elemento clave para competir ha sido el diseño y desarrollo de nuevas redes por parte de los agentes económicos¹².

Bajo esta óptica, atentaría contra el carácter dinámico y progresivo de la regulación el que la norma regulatoria no atendiera a las características técnicas propias de cada generación tecnológica, motivo por el cual resulta indudable que ésta debe estar indisolublemente ligada con la evolución técnica de cada sector regulado a efectos de promover la competencia y garantizar la calidad del servicio en beneficio, por supuesto, de los consumidores tal como se desprende la filosofía que inspira la Constitución económica de 1991. Dicho lo anterior en otras palabras, a la libertad de empresa y la propiedad privada como pilares estructurales de la Constitución económica les subyace la libertad de competencia como requisito esencial que asegura la sana concurrencia de los agentes del mercado en igualdad de condiciones, dentro de un marco jurídico estable, con miras a potenciar su eficiencia y a diversificar la oferta, lo cual trae aparejado ofrecer al consumidor productos y servicios de la más alta calidad por un precio correlativo.

2. LA FUNCIÓN REGULADORA POR MEDIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO

De igual forma, a juicio de la sala de revisión, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones desbordó sus competencias reguladoras al alterar

11. Vid. GASPAR ARIÑO ORTIZ. *Principios de derecho público económico. Modelo de estado, gestión pública, regulación económica*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, pp. 747-814.

12. Cfr. GASPAR ARIÑO ORTIZ y JUAN MIGUEL DE LA CUÉTARA. "Ante un nuevo horizonte en las telecomunicaciones", en *15 años de la regulación de las telecomunicaciones en Colombia*, Bogotá, Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, 2007, pp. 9-16.

la voluntad de las partes contenida en los contratos por ellas suscritos en 1998 por medio de las resoluciones 1269 y 1303 de 2005, habida cuenta de que aplicó la Resolución CRT 463 de 2001 proferida tras la celebración de los mencionados contratos en total desconocimiento del principio de la autonomía de la voluntad.

Al parecer la sala de revisión no advirtió que se encontraba en presencia de un contrato administrativo especial que tiene por objeto la gestión de un servicio público¹³ y, por tanto, regido por los principios del derecho administrativo, sin perjuicio, por supuesto, de las disposiciones de derecho privado que rigen todo lo relativo a su formación y ejecución. Por ello es por lo que, a nuestro juicio, tal pugna entre el principio de la autonomía de la voluntad y la garantía de asegurar la prestación eficiente y universal del servicio público no tiene otra solución plausible a la luz de los fines sociales que inspiran nuestro Estado social de derecho que a favor de la prestación del servicio público, habida cuenta de que toda variación en el régimen de remuneración de los contratos de interconexión se va a ver reflejado directamente en la tarifa que deben asumir los usuarios del servicio en perjuicio de sus intereses.

Esa solución que aportamos al problema planteado se edifica a partir de dos razones: por una parte, los principios de *eficiencia* y *universalidad* que se desprenden de una lectura conjunta de los artículos 2.º y 365 de la Carta Política de 1991, en virtud de los cuales el Estado debe garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, lo que se traduce en competencia, calidad, precio y cobertura. Incluso, con miras en garantizar la *universalidad* de la prestación y cobertura de los servicios públicos, la Carta Política dispone que los municipios tendrán competencia residual obligatoria para prestar dichos servicios en los casos en que los particulares no lo hagan.

Por otra parte, como ya lo mencionamos, las telecomunicaciones fueron liberalizadas de acuerdo con el artículo 365 de la Carta Política de 1991, lo cual tiene entre sus diversas consecuencias que el Estado tiene que ofrecer una serie de garantías para la correcta participación de los particulares en esas actividades¹⁴. Como bien lo señala ARIÑO ORTIZ, la regulación económica se erige en un mecanismo imprescindible para promover la competencia dentro de esa nueva concepción de los servicios públicos liberalizados bajo las concepciones económicas neoliberales o desreguladoras. Esa actividad de promoción de la competencia entraña que el Estado, por medio de la regulación económica, debe defender la competencia, crearla cuando ella no exista

13. Ley 142 de 1994, artículo 39.4.

14. Cfr. ALBERTO MONTAÑA PLATA. *El concepto de servicio público en el derecho administrativo*, 2.ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, pp. 102-105.

o sustituirla cuando sea imposible su creación porque existen elementos de un monopolio natural¹⁵.

El citado autor señala que la interconexión es un punto clave en materia de competencia de las telecomunicaciones, habida cuenta de que la eficiencia de una red se mide de acuerdo con sus puntos de enlace, ello es, la posibilidad de interconectar las nuevas redes con las ya existentes con el objetivo de garantizar la plena circulación de las telecomunicaciones por medio de redes de distinta titularidad para abarcar a todos y cada uno de sus usuarios sin alteraciones de la señal¹⁶, como clara manifestación de los principios de eficiencia y universalidad.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico-positivo, la interconexión de redes en materia de telecomunicaciones resulta obligatoria por la función social que debe cumplir la propiedad en materia de servicios públicos, para lo cual la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tiene competencia para fijar, por medio de actos administrativos de carácter general y particular, todo lo referente a los aspectos técnicos y económicos de la interconexión de redes¹⁷. Incluso, la nueva Ley 1341 de 2009 le otorga competencia a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para dirimir las controversias que se susciten con ocasión de la fijación de las condiciones de uso y acceso e interconexión de redes.

En este orden de ideas, podemos concluir que una de las principales funciones de la regulación económica es tener la virtud de intervenir por vía de actos administrativos particulares, y con sujeción a la ley, los contratos en ejecución que tengan por objeto la gestión de un servicio público a fin de adecuarlos a las cambiantes condiciones del mercado con miras a la protección de los derechos fundamentales de los usuarios por medio de la eficiente prestación de los servicios públicos. Así las cosas, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tenía la competencia constitucional y legal para determinar por vía de un acto administrativo particular las condiciones económicas y, en particular, la tarifa de remuneración por el uso, acceso e interconexión de la red de telecomunicaciones.

15. Cfr. ARIÑO ORTIZ. *Principios de derecho público económico...*, cit., pp. 585-594.

16. Cfr. *ibíd.*, pp. 763-764.

17. Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, todo lo relativo a las telecomunicaciones se encontraba regulado por la Ley 142 de 1994. Los artículos 8.3, 11.6, 28 inc. 3, 39.4 y 74.3 lit. c contenían el régimen aplicable a la interconexión de redes en materia de telecomunicaciones. Sin embargo, la Ley 1341 de 2009 sustrajo las telecomunicaciones del régimen general de los servicios públicos domiciliarios contenido en la Ley 142 y sus reformas para regular la materia de forma propia. En la Ley 1341 destacamos el numeral 9 de su artículo 4.º como uno de los eventos de intervención del Estado para asegurar la interconexión de redes en materia de TIC. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones conserva en la nueva Ley 1341 (art. 22 núm. 3) la competencia que tenía bajo la vigencia de la Ley 142 (art. 74.3 lit. c. declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-444 de 1998) para fijar, por medio de actos administrativos de carácter general y particular, lo referente a los aspectos técnicos y económicos de la interconexión de redes.